

En Logroño, a 24 de julio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

72/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. A. D. del H., como consecuencia de los daños producidos en el automóvil de su propiedad, a consecuencia de la colisión sufrida al irrupir dos ciervos en la calzada en el término municipal de Lumbreras.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 29 de mayo de 2006, la Aseguradora L. A., en relación con el accidente sufrido por el vehículo BMW serie 3 matrícula VI-XXXX-X a la altura del punto kilométrico 285,1000 de la Carretera N-111, solicita información relativa "a la titularidad del punto kilométrico indicado". A dicho escrito se adjunta formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales, redactado por el Subsector de Tráfico de la Guardia Civil. La citada información es transmitida mediante escrito de fecha 1 de junio, del que se desprende que el citado punto kilométrico pertenece a la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinética corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo

Con fecha 31 de enero de 2007, tiene su entrada en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya un escrito firmado por el Sr. D. del H. en reclamación de los daños ocasionados al vehículo BMW 320 VI-XXXX-X, en el accidente anteriormente referenciado ocurrido el día 31 de marzo de 2006.

Se adjunta la siguiente documentación: i) El formulario de obtención de datos y el informe acerca de la titularidad cinagética del punto kilométrico en que se produjo el accidente, y a los que ya nos hemos referido; ii) Fotocopia de la póliza de seguro en vigor del automóvil siniestrado; iii) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del reclamante; iv) Fotocopia del D.N.I. del propietario y v) Facturas de reparación original por importe de 2.822,36 €.

Tercero

Con fecha 15 de febrero de 2007, y en el domicilio señalado al efecto en el escrito iniciador del expediente, se acusa recibo de la reclamación interpuesta, notificándose el nombre de la persona responsable de la tramitación del procedimiento, así como otras cuestiones relativas a la tramitación del mismo.

Cuarto

En fecha 8 de marzo de 2007, se requiere al solicitante, aportación del informe de peritación de los daños reclamados.

Quinto

En fecha 16 del mismo mes, se comunica, que no se posee dicha peritación al no tener el reclamante contratada con su aseguradora, que es la que se encarga de la reclamación, dicha cobertura.

Sexto

En fecha 4 de abril de 2007, se notifica al interesado, la apertura del trámite de Audiencia, que es evacuado mediante escrito de fecha 12 de abril.

Séptimo

Con fecha 25 de abril, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada las cuales informada favorablemente por los servicios jurídicos.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 25 de junio de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 4 de julio de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2007, registrado de salida el día 5 de julio de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto

429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, pues la misma es suficientemente conocida por el Servicio administrativo encargado de la tramitación de este tipo de expedientes y que podríamos sintetizar en el hecho de considerar que, de los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

También hemos indicado, que en materia de caza, cuando pueda imputarse la responsabilidad de los daños a la Administración autonómica, será de aplicación lo dispuesto en la Ley riojana de Caza y en concreto en su artículo 13, pues se entiende que la Ley riojana desplaza en este punto a la Ley estatal, al no estarle vedado a la Administración autonómica el agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos. Por ello y si el animal provenía de la Reserva Regional tal y como se indica en el formulario realizado por la Guardia Civil, así como en el informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, no existe ningún impedimento para estimar la reclamación interpuesta.

La Propuesta de resolución desestima la reclamación interpuesta, y lo hace con un argumento que no podemos calificar sino de sorprendente, pues la razón que se esgrime para desestimar la pretensión es la de no considerar acreditada la efectividad del daño, al no haberse aportado informe de peritación de los daños sufridos en el vehículo, no dando valor a las facturas aportadas por el reclamante, pues se considera que *"el informe pericial es el enlace esencial entre ambos documentos (el atestado y la factura) y un elemento imprescindible que, al reflejar de manera fidedigna y estrictamente ajustada a la realidad los desperfectos producidos, constituye prueba esencial tanto de la efectividad del daño como de la valoración del mismo, pues resulta obvio que la factura en esta clase de procedimientos se encuentra estrictamente vinculada a lo establecido en el informe de*

peritación en lo referente a los daños a reparar y también a su valoración. De lo expuesto se infiere que el requisito esencial de la efectividad del daño se encuentra seriamente comprometido y, por ello, invalidado, ya que la documentación aportada se entiende insuficiente para acreditarlo con las suficientes garantías." (sic).

Pues bien, hemos de mostrar nuestra total disconformidad con el anterior razonamiento, el cual resulta inadmisibile en términos jurídicos. La cuestión de la efectividad del daño no deja de ser un problema de prueba dentro de cualquier expediente de responsabilidad patrimonial, y, en el caso de los daños materiales sufridos en sus bienes por los particulares, si existe una forma de acreditar el importe de los mismos, esta es precisamente la factura oficial, abonada por un ciudadano para obtener la reparación del bien de su propiedad. La factura oficial, numerada y firmada por su expedidor, constituye la prueba evidente del desembolso realizado por el particular, sin que a dicha acreditación añada absolutamente nada la existencia de un informe pericial previo, pues dicho informe no deja de ser una práctica derivada de la actividad aseguradora con el fin de poder concertar con los talleres mecánicos los importes de las reparaciones de los vehículos. Así pues, es precisamente la factura la que sirve para acreditar la efectividad del daño.

Otra cuestión, es que el importe de la reparación recogido en la factura, pueda parecer excesivo a la vista de las circunstancias del accidente, etc. Pero ello debe ser objeto de acreditación por la Administración en el periodo probatorio, debiendo recordar al efecto lo manifestado en otros dictámenes acerca de que, en materia de responsabilidad patrimonial, la actividad de la Administración en modo alguno, puede limitarse a una mera actividad instructora de las pruebas propuestas por los particulares, sino que debe adoptar una postura activa tendente a acreditar circunstancias que puedan servir para eliminar su eventual responsabilidad o al menos reducir el importe de la misma.

Sin embargo, nada de ello ha llevado a cabo la Administración en el presente expediente, por lo que hemos de dar absoluta validez a las tres facturas aportadas por el reclamante, máxime si tenemos en cuenta el tipo de vehículo de que se trata y el hecho de que el propio formulario redactado por la Guardia Civil, ya indica que los daños sufridos por el vehículo son de consideración.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del terreno cinegético que es la Reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, y al concurrir los

demás requisitos exigidos por la Ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene el deber de indemnizar a D. A. D. del H. los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 2.822,36 €.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero